



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100003332
Fecha: 2020-11-17 11:49:35 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD
SOCIAL SINDESS HUILA
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2020724100100003332

Señores:

SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS HUILA

Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
Carrera 47 No. 20 A - 19 Barrio Villas de San Fernando
sindesshuila@live.com
Neiva - Huila



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación. No. 2552 de 14 de agosto de 2017

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS HUILA** de la Resolución No. 0076 de 28 de febrero de 2020 proferido por el **COORDINADOR AD HOC DEL GRUPO DE PIVC RCC**, a través del cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en once (11) folios.

Contra la presente providencia que se notifica se aclara que **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso.

Atentamente,

Giovanni Garcia

GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0076
28 DE FEBRERO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, identificada con número de NIT 813002933-5, ubicada en la calle 5 No. 11-05 de la ciudad de Rivera - Huila, Representada Legalmente por el Gerente TANIA PATRICIA TRUJILLO MOSQUERA, identificado con la C.C.1.081.152.457 de Rivera – Huila y/o quien haga sus veces.

II. HECHOS

1. Mediante querrela presentada por JAIRO LIEVANO MORENO en calidad de presidente del SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS NACIONAL – SECCIONAL HUILA con NIT. 800.223.344-8, por presuntas conductas de negativa a negociar con las organizaciones sindicales de parte de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, bajo el radicado No. 00002552 de fecha 14 de agosto de 2017. (folio 1 - 13)

2. Mediante Resolución No. 0196 del 28 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control Resolución de Conflictos – Conciliación de la Territorial Huila decide sancionar a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, identificada con número de NIT 813002933-5, ubicada en la calle 5 No. 11-05 de la ciudad de Rivera - Huila, Representada Legalmente por el Gerente TANIA PATRICIA TRUJILLO MOSQUERA, identificado con la C.C.1.081.152.457 de Rivera – Huila y/o quien haga sus veces, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, identificada con 813.002.933-5, domiciliada en la ciudad de Rivera – Huila, en la calle 5 No. 11 – 05 y representada legalmente por la señora TATIANA PATRICIA TRUJILLO MOSQUERA o por quien haga sus veces, por infringir el contenido del artículo 354 del C.S.T, relacionado con la PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

“ ...

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
(...) (Subrayado y negrilla propio)

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA, una multa equivalente a SIETE (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiente a CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 5'796.812) MC/TE., que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: ADVERTIR al sancionado, que en cumplimiento de lo estipulado en la circular conjunta SENA- Ministerio del Trabajo No. 0003 de 2018, que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa, en el término de 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, se procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.". (folios 79 – 85)

3. Mediante oficio No. 08SE2019724100100001019 de fecha 04 de abril de 2019, se citó para notificación personal de la Resolución No. 0196 de 28 de marzo de 2019 a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, con oficio No. 08SE2019724100100001022 de fecha 04 de abril de 2019, se citó para notificación personal de la Resolución No. 0196 de 28 de marzo de 2019 al abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, quien obra como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, y mediante oficio No. 08SE2019724100100001025 de fecha 04 de abril de 2019, se citó para notificación personal de la Resolución No. 0196 de 28 de marzo de 2019 al SINDICATO NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS HUILA. (folios 86 – 88)
4. El día 12 de abril de 2019, se notificó de manera personal la Resolución No. 0196 de 28 de marzo de 2019 a la señora TANIA PATRICIA TRUJILLO MOSQUERA quien obra como representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA. (folios 89 - 94)
5. Mediante oficio No. 08SE2019724100100001228 de fecha 02 de mayo de 2019, se realiza notificación por aviso en página electrónica y/o en lugar de acceso al público, a la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS HUILA, notificación que se desfijó el día 15 y 16 de mayo de 2019. (folios 97-100)
6. El día 30 de abril de 2019 se interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 0196 de 28 de marzo de 2019, radicado bajo el No. 11EE2019724100100001651 de fecha 30 de abril de 2019, recursos que se interpusieron dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de mencionado acto administrativo, término que inició el 15 de abril de 2019 y venció el 30 de abril de 2019. (folios 101 – 108)
7. Con memorando No. 08SI2019724100100000898 de fecha 06 de noviembre de 2019, se traslada el expediente 02552 de 14 de agosto de 2017 a la Directora Territorial Huila para que se resuelva recurso de apelación. (folio 109)
8. Mediante memorando No. 08SI2019724100100001025 de fecha 17 de diciembre de 2019, se realiza devolución del expediente 02552 de 14 de agosto de 2017 al Coordinador del Grupo PIVC RC-C de la Dirección Territorial Huila. (folio 110)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

9. Con memorando No. 08SI2019724100100001055 de fecha 20 de diciembre de 2019, se remite el expediente 02552 de 14 de agosto de 2017 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Diego Fernando Quimbaya Rengifo, para que resuelva recurso de reposición interpuesto por el sancionado contra la Resolución No. 0196 de 28 de marzo de 2019. (folio 111)
10. Mediante constancia de fecha 21 de diciembre de 2019, se le reconoce personería para actuar al abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE como apoderado de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA. (folio 112)
11. Se decretó pruebas de oficio mediante Auto No. 0006 de fecha 8 de enero de 2020. (folio 113)
12. Con oficios No. 08SE2020724100100000036 y 08SE2020724100100000039 de fecha 08 de enero de 2020, se comunicó el Auto mediante el cual se decretan pruebas de oficio No. 0006 de 8 de enero de 2020 al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS HUILA, No. 08SE2020724100100000031 de fecha 08 de enero de 2020 se comunicó el Auto mediante el cual se decretan pruebas de oficio No. 0006 de 8 de enero de 2020 a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA. (folios 114 – 116)
13. Mediante memorando No. 08SI2020724100100000007 de fecha 08 de enero de 2020, se solicitó consulta en base de datos del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, para verificar el Deposito del Acuerdo Colectivo año 2017 celebrado entre la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera Huila y el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS NACIONAL – Seccional Huila. (folio 117)
14. La E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA a través de apoderado atiende el requerimiento realizado en Auto mediante el cual se decretan pruebas de oficio No. 0006 de 8 de enero de 2020, allegando el acta de negociación del acuerdo laboral celebrado con el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS NACIONAL – Seccional Huila y actas de asistencia a la mencionada negociación a través de radicado No. 11EE2020714100100000267 de fecha 22 de enero de 2020. (folios 126 – 141)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente, en su escrito de fecha 30 de abril de 2019 radicado bajo el No. 11EE2019724100100001651, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"I. CARGOS IMPUTADOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

...Luego de surtido el trámite procedimental y mediante Resolución 196 del 28 de marzo de 2019, se dispuso sancionar a LA E.S.E., por infringir el contenido del numeral 2 del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con la protección del Derecho de Asociación y particularmente por "...c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales", imponiendo en consecuencia, sanción multa, equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.796.812.00).

Conforme lo expuesto y a partir de las consideraciones consignadas en el acto administrativo en cita, se procederá a formular la impugnación frente al citado acto administrativo, conforme los siguientes argumentos:

II. DE LA ATIPICIDAD DEÑ COMPORTAMIENTO ATRIBUIDO:

[...]

Pues bien, una de las garantías que derivan de la vigencia de ese principio del debido proceso, es justamente la de la legalidad o tipicidad, que impone que cualquier cargo atribuido no solo debe estar previamente señalado en el ordenamiento jurídico, sino que adicionalmente, debe hallarse plenamente probado, de forma que la conducta del investigado se ajuste precisamente y no solamente aproximada al mismo, para no afectar la libertad y otros derechos de los asociados.

*En ese contexto, se tiene que según lo consignado en auto 131 de 21 de febrero de 2018, se atribuye a LA E.S.E., la violación del literal c) del numeral 2 del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto "...c) **Negarse** a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales...". Con todo, la fundamentación de esta atribución carece de las exigencias mínimas que emanan de la garantía del debido proceso, faltándose al deber de motivar adecuadamente en qué hechos y pruebas sustentaba esta imputación y si en efecto la conducta de LA E.S.E. encaja perfectamente dentro de ese supuesto de hecho normativo.*

*[...] el que es considerado por el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo como uno de los supuestos ante cuya presencia se presume la existencia de un acto atentatorio del derecho de asociación sindical por parte del empleador, la conducta imputada se concreta en **"negarse"** a negociar, lo que impone un comportamiento deliberado que tiene sus raíces definitorias en el verbo negar [...]*

Para este caso y como se dijo precedentemente, nada se indica en la providencia recurrida, acerca de cuál o en qué había consistido la negativa a negociar de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera (H) para la Organización Sindical SINDESS.

Así, una revisión desprevenida del expediente permite concluir que la Resolución 196 de 2019 recurrida, se limita a enunciar equivocadamente diez (10) ítem como material probatorio, de los que sólo cuatro (4), esto es, los enunciados en los numerales 1, 3, 4 y 5, son realmente pruebas [...]

*De hecho, eso cuatro (4) numerales contentivos de ítems probatorios tan solo refieren la querella presentada (1), la diligencia de ratificación del Presidente de SINDESS – Seccional Huila como querellante (3), el escrito de la E.S.E. indicando que aún no existen acta de las negociaciones surtidas con la organización sindical (4) y el oficio de remisión de los acuerdos del año 2015 (5), documento estos que como apenas podrá entenderse, en nada permiten inferir que el patrono – En este caso la E.S.E. sancionada – se hubiese **"...negado a negociar"**.*

Tampoco en las motivaciones de la providencia se sustenta y explicita en qué consistió la negativa y antes que evidenciarse un obrar reticente de la E.S.E. para con el pedido de negociación que formulara el quejoso, se resalta que efectivamente hubo un pronunciamiento de la entidad, lo que de entrada descarta incluso un obrar omisivo.

[...]

"...se allego como anexo de la queja, la radicación del pliego de peticiones que realizaba SINDESS NACIONAL seccional Huila, con fecha del 28 de febrero de 2017 por parte de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño del Municipio de rivera – Huila (Fl. 3); por lo que al preguntarle a la empresa las correspondiente actuaciones realizadas a dicha peticiones, esta con oficio radicado en diciembre 28 de 2017, bajo el No 11EE2017724100100001615, manifestaron que no se había realizado acta de instalación de la mesa de negociación, como la etapa de arreglo directo con la organización sindical SINDESS, ya que no se cumplió con las surtió por parte quejosa el tramite subsiguiente y debido, correspondiente en allegar el depósito de la denuncia del pliego ante la autoridad administrativa pertinente, ni designaron comisión negociadora para tal fin (Fl. 24)..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Cómo entonces entender que la E.S.E. se negó a negociar con SINDESS – Seccional Huila, si antes que expresar lo contrario, se le requirió para que acreditara dos (2) supuestos absolutamente indispensables para la instalación de la mesa de negociación: La acreditación de la constancia del depósito de la denuncia del pliego ante la autoridad administrativa pertinente (1) y la designación de la comisión negociadora (2).

[...] para concluir que no era necesaria la entrega del pliego al Ministerio del Trabajo, olvidando que, de una parte, la E.S.E. jamás refirió la necesidad de entrega del pliego al Ministerio sino de la constancia de denuncia del pliego ante el Ministerio, lo que técnicamente es muy diferente; y, de otro lado, que junto a esa omisión, la entidad reclamó de la Organización Sindical, la designación de negociadores, simple y sencillamente porque si se trataba de instalar la mesa, debía contarse con esa información.

[...]

Tampoco puede dejarse de lado que el mismo artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015 acerca de las condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación igual que el grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora, señala cuáles son las condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación, incluyendo "...4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y **los nombres de los negociadores designados.**" (Resaltos propios).

Así entonces, se claro que LA E.S.E. no se negó a negociar con la organización, sino que simplemente requirió la aducción de cierta información que a su juicio resultaba indispensable para iniciar las conversaciones. Considerar que dicho llamado configura una negativa, implicaría, el interpretar que la posibilidad de negociación de la organización sindical es un derecho absoluto que se ejerce en contra de toda posibilidad de intervención por parte de la entidad, la que por lo mismo y según esa tesis, habría de entregarse a los pedidos del sindicato sin siquiera reparar en el cumplimiento de los supuestos formales para la instalación de las negociaciones, todo lo cual desdice del espíritu de aquellas disposiciones.

[...]

Ahora, el solo hecho de reconocer que hubo un pronunciamiento de la E.S.E. para con el llamado de negociación, requiriendo información complementaria, como se hizo, es per se el reconocimiento de que no existió una negativa a negociar. Otra cosa es que se considere que no podían hacerse ese tipo de réplicas frente ha llamado a negociar, empero, esa consideración no equivale a decir que LA E.S.E. se negó a negociar, pues no se probó que dicho proceder fuese una maniobra dilatoria o renuente para hacerlo, entre otras cosas porque sí así hubiese sido, el Presidente de la organización no habría manifestado que los hechos sucedidos habían sido superados.

En suma, negarse, como se desprende de la definición gramatical y autorizada de la expresión, refiere el sustraerse, desconocer la negociación, circunstancia que lejos estuvo de hacer presencia en éste caso, no solo porque no hubo silencio de LA E.S.E., sino también porque la respuesta dada al pedido que hiciera SINDESS – Seccional Huila con fecha 28 de febrero de 2017, era coherente con el trámite, todo lo cual lleva a desestimar el cargo atribuido por ausencia de tipicidad del obrar endilgado, el que se insiste, no encaja perfectamente en el supuesto de "**Negarse a negociar**", de que trata la norma.

III. DEL ALCANCE DEL "DESISTIMIENTO" PRESENTADO POR SINDESS PARA CON LA QUEJA PRESENTADA.

Un último aspecto que bien vale destacar frente al proveído recurrido, es el que tiene que ver con el escrito presentado por el quejoso frente a la actuación administrativa que promoviera y la forma en que se desestimó su valor dentro de éste asunto, simplemente considerando que se trata de una iniciativa inane de cara al carácter de éste tipo de trámite administrativos sancionatorios.

[...]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

El texto acompañado con aquella solicitud y emanado del Presidente de la organización sindical, estaba dirigido a la Coordinadora [...] con indicación del expediente y de la queja presentada (El 14 de agosto de 2017), advirtiendo que desistía de la misma, señalando expresamente y a tal fin, que:

"...los hechos que fundamentaron la presente querrela administrativa, ya fueron superados, por la concurrencia de la Gerencia de la E.S.E. para con el cumplimiento de las obligaciones que habían sido objeto de reparo"

Sin embargo, tal aducción no fue confirmada mediante prueba ordenada por el Despacho, ni se le dio el alcance que corresponde, limitándose la autoridad a despacharla favorablemente, con el lacónico argumento de que dada la etapa en la cual se había presentado, no era viable acceder al pedido consecuencial con el que se había formulado. Así se lee en el acto administrativo recurrido:

"Para finalizar, la suscrita Coordinación se pronuncia frente a la solicitud de archivo que hace el apoderado de la Empresa Social del Estado, en oficio radicado el día 25 de abril de 2018, conforme solicitud de DESISTIMIENTO que realizó el señor JAIRO LIEVANO MORENO en calidad de representante legal de la organización sindical SINDESS Huila; que dicha solicitud no procede, teniendo en cuenta que fue presentada en la etapa de investigación administrativa sancionatoria, donde la potestad investigativa recae en el la entidad administrativa correspondiente, pues ya en dicho termino se ha encontrado juicios de valor para determinar si existió o no la violación de la normatividad laboral indilgada"

[...]

Dicho en otros términos, advertidos que la conducta imputada refería el negarse a negociar con la organización sindical, en voces del señor LIEVANO MORENO, ya LA E.S.E. había procedido a ello y así lo hizo saber en aquella manifestación, lo que en últimas traducía que el hecho denunciado simplemente no había existido.

[...]

En los términos expuesto habría entonces que concluir que de mantenerse la decisión recurrida el mismo Ministerio del Trabajo, como máxima autoridad administrativa en la materia y a pesar de enterarse por la misma organización sindical que se dio curso a la negociación promovida mediante escrito del 28 de febrero de 2017, opta por sancionar a LA E.S.E. con base en una queja cuyos fundamentos fueron desvirtuados (No solo desistidos) por el mismo quejoso, indicando que los mismos no tuvieron lugar.

[...]

IV. SOLICITUD

En los términos expuestos, se solicita muy respetuosamente que, vía recurso de reposición, se disponga la revocatoria de la decisión contenida en la Resolución 196 del 28 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" y en su lugar, se ordene el archivo del proceso sancionatorio adelantado en contra de la Empresa Social del Estado Divino Niño de Rivera (H).

En caso de no acceder al llamado hecho, solicito se disponga remitir el expediente al superior jerárquico y funcional a efectos que se surta el trámite del recurso de apelación, con fundamento en los mismos argumentos y para los mismos fines."

V. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

El despacho determinó mediante Auto No. 0006 del 08 de enero de 2020, se dispuso sobre el decreto y práctica de pruebas de oficio, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiar a la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera Huila, con el fin de que remita copia íntegra del Acuerdo Colectivo año 2017 y copia de su depósito ante el Ministerio del Trabajo, con el cual se busca probar el desarrollo de la negociación colectiva adelantada con el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS NACIONAL – Seccional Huila.
2. Oficiar al Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS NACIONAL – Seccional Huila, con el fin de que remita copia íntegra del Acuerdo Colectivo año 2017 y copia de su depósito ante el Ministerio del Trabajo, con el cual se busca probar el desarrollo de la negociación colectiva adelantada con la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera Huila.
3. Solicitar al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, consulta en base de datos y verificar el depósito del Acuerdo Colectivo año 2017 celebrado entre la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera Huila y el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS NACIONAL – Seccional Huila."

Es así, como mediante oficio No. 08SE20207241001000000036 del 8 de enero de 2020 y oficio No. 08SE20207241001000000039 del 8 de enero de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para la práctica de pruebas, requiere al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SONDESS HUILA, para que allegue la prueba solicitada.

Con oficio No. 08SE20207241001000000031 del 8 de enero de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para la práctica de pruebas, requiere a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA, para que allegue la prueba solicitada.

Finalmente, con memorando No. 08SI20207241001000000007 del 8 de enero de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para la práctica de pruebas, requiere a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Huila, para que allegue la prueba decretada en Auto No. 0006 del 08 de enero de 2020.

Con oficio No. 11EE20207141001000000267 del 22 de enero de 2020, la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA, remite al Despacho del funcionario instructor los siguientes documentos:

- Copia del acta de negociación de pliego de peticiones entre la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA y SINDESS NACIONAL – SECCIONAL HUILA, de fecha 21 de abril de 2018.
- Copia del acta de asistencia a la reunión llevada a cabo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Bajo postulados legales, el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento y, en consecuencia, materializar la protección del derecho fundamental al trabajo.

El Ministerio del Trabajo, basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibidem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades.

En este orden, el artículo 95 (ibidem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las Leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Como primer argumento, señala la recurrente la atipicidad del comportamiento atribuido, en razón a que ninguna prueba permite determinar que la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA se negó a negociar con la organización sindical SINDESS Seccional Huila, también argumenta que la providencia no sustenta y explica en qué consistió la negativa a negociar.

Frente a este primer argumento, el Despacho encuentra pertinente analizar detenidamente las pruebas allegadas a la investigación, las que hacen parte de la averiguación preliminar, del proceso administrativo sancionatorio y las que se decretaron y practicaron en el trámite del recurso de reposición, y con ello determinar si existe o no negativa a negociar con organización sindical en el presente caso.

Es así, que debemos primero determinar que es y cuál es el fin de la negociación colectiva, para ello citamos a la Honorable Corte Constitucional:

*"El derecho de asociación sindical mantiene fuertes vínculos con otros derechos de índole constitucional, como acontece con el derecho de negociación colectiva que, de acuerdo con la Corte, le es "consustancial", por cuanto "le permite a la organización sindical cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses comunes de sus afiliados", relación que no soslaya las diferencias existentes entre uno y otro, pues "el derecho de asociación persigue asegurar la libertad sindical, mientras que el de negociación colectiva se constituye en un mecanismo para regular las relaciones laborales", a lo cual se suma que "mientras que el derecho de asociación sindical es de naturaleza fundamental, el de negociación colectiva prima facie no tiene ese carácter, aunque puede adquirirlo cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical"*¹.

En consecuencia, y de acuerdo a la cita tenemos la definición clara de la negociación colectiva: **es un mecanismo para regular las relaciones laborales.**

Este mecanismo en particular es promovido desde la Carta Magna en su artículo 55, instrumentos internacionales como lo es el Convenio 154 OIT, y en el Código Sustantivo del Trabajo artículos 432 a 436, destacando que la negociación colectiva como un instrumento para la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo y empleo, y la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Se trae a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL759-2019 radicado No. 69270 de fecha 13 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero.

"...Y es que los referidos preceptos normativos, permiten afirmar que el conflicto colectivo de trabajo nace con la presentación del pliego de peticiones, bien sea parte de la organización sindical o por los trabajadores no sindicalizados..."

¹ Sentencia C-018 de 2015, Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) igual se puede observar en la Sentencia C-063 de 2008. En este mismo sentido pueden ser consultadas las Sentencias T-418 de 1992, SU-342 de 1995, C-161 de 2000 (sobre la constitucionalidad del Convenio 154 de la OIT y de su ley aprobatoria (524 de 1999), C-1050 de 2001 y C-280 de 2007, entre otras.

[...]

"...pues hoy por hoy, las relaciones laborales deben tener un solo horizonte, buscar el bienestar de todos los protagonistas (trabajadores y empleadores)

Así se colige también de las funciones asignadas a las asociaciones sindicales en los numerales 2° y 3° del artículo 474 del CST, los cuales señalan que corresponde a los sindicatos, además de "presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo" la de "adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones", de suerte que constituye una obligación de la organización de trabajadores realizar todas las gestiones administrativas y judiciales dispuestas a su alcance con el fin de promover el inicio de las conversaciones de arreglo directo cuando el empleador se niegue a negociar, a menos que esté de acuerdo con tal determinación.

[...]

En ese contexto, la conducta asumida por las partes en el inicio de las conversaciones y durante el transcurso de las mismas, es un aspecto de suma trascendencia que debe valorarse a efectos de establecer la voluntad inequívoca de los interesados en continuar con el curso normal del trámite del diferendo, pues la posición asumida por cada uno de los actores del conflicto colectivo es la que marca la sobrevivencia o subsistencia del mismo, con todas las consecuencias que de ello deriva.

De suerte que, en los eventos en que las empresas se nieguen a la negociación del pliego de peticiones dentro del término legal (artículo 433 CST) y frente a tal actuar la asociación sindical guarde silencio o no utilice los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para forzarlo a las conversaciones, resulta razonable entender, a partir de ese hecho, la declinación del pliego de peticiones y, naturalmente, el decaimiento del conflicto colectivo ante la falta de interés para desarrollarlo y culminarlo por parte de quienes lo promovieron (sentencia CSJ SL16788-2017);...

Lo contrario sería desconocer algunos de los objetivos de la negociación colectiva, como son que el conflicto colectivo de trabajo alcance su cabal desarrollo a través de un dialogo sincero y verdadero entre las partes involucradas y una solución pacífica sin demoras injustificadas para mantener la convivencia armoniosa de los sujetos de las relaciones de trabajo."

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo puede verificar que la negociación colectiva es un mecanismo y/o instrumento que tiene como objetivo y fin la solución pacífica de los conflictos originados a partir de una relación laboral y con ello, buscar el bienestar de todos los protagonistas (trabajadores y empleadores).

El elemento fundamental de la negociación colectiva es generar un espacio regulado para las organizaciones sindicales y/o grupo de trabajadores no sindicalizados para presentar sus peticiones a los empleadores, peticiones que buscan el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de empleo de las partes involucradas en la negociación, y llegar a un acuerdo o en su defecto al no acuerdo luego de agotadas todas las etapas de una negociación colectiva, es así que mencionada negociación colectiva depende de la voluntad de las partes.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en aras de verificar si la querellada tuvo la voluntad de negociar, generar el espacio para atender la petición de la organización sindical (SINDESS – SECCIONAL HUILA) y si cumplieron el objetivo de encontrar una solución adecuada al conflicto colectivo planteado en el pliego de peticiones, y si lograron a través de la negociación llegar a un acuerdo o no, y así, garantizar el derecho de la negociación colectiva, determino la pertinencia de decretar pruebas de oficio a través del Auto No. 0006 de fecha 08 de enero de 2020, consistentes en verificar la existencia de un acuerdo laboral, declaratoria de huelga y/o convocatoria de tribunal de arbitramento.

Lo anterior con el fin de verificar la solicitud de archivo del presente proceso administrativo sancionatorio a partir del desistimiento expreso presentado por la organización sindical (SINDESS – SECCIONAL HUILA) el cual se anexo en el oficio No. 11EE2018724100100001719 de fecha 25 de abril de 2018, el mencionado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

desistimiento suscrito por el señor JAIRO LIEVANO MORENO en calidad de Presidente de SINDESS – SECCIONAL HUILA indica: "...el pasado 14 de agosto de 2017, se interpuso por parte del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS NACIONAL – querrela administrativa en contra la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera (H), por la presunta violación de normas colectivas por no haberse manifestado frente al pliego de negociaciones colectivas, comedidamente me permito presentar el desistimiento del mismo, toda vez que los hechos que fundamentaron la presente querrela administrativa, ya fueron superados, por la concurrencia de la Gerencia de la E.S.E. para el cumplimiento de las obligaciones que habían sido objeto de reparo."

Es así, que el requerimiento probatorio fue atendido por la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA, con el oficio radicado bajo el No. 11EE2020714100100000267 de fecha 22 de enero de 2020, con el cual se allego copia del Acta de Negociación de Pliego de Peticiones Entre La E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera y Sindess Nacional – Seccional Huila con fecha de celebración 21 de abril de 2018 y se anexa copia de las actas de asistencia de los negociadores que intervinieron tanto de la E.S.E como de la Organización Sindical. (folios 126 – 141)

Luego de analizar detenidamente el contenido del acta antes mencionada se puede verificar que las partes involucradas en el conflicto laboral desarrollaron una negociación colectiva, en la cual se buscó mejorar las condiciones laborales y de trabajo de los trabajadores de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA que se encuentren afiliados al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS" SECCIONAL HUILA.

La voluntad de las partes en lograr el bienestar de trabajadores y empleadores se materializó en la firma de un acuerdo laboral, el cual tiene una vigencia comprendida desde el 21 de abril de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020.

En consecuencia, se alcanzó el fin de la negociación colectiva, la cual es que las partes que están involucradas en un conflicto laboral colectivo, a partir de su voluntad lo resuelvan de manera amigable, y para el caso concreto finalizó en acuerdo, lo cual ha garantizado el derecho de sindicalización y el derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales a partir de la presentación de peticiones (pliego de peticiones) de acuerdo con los procedimientos legales.

Es pertinente destacar que el anterior acuerdo laboral que se celebró entre las partes tuvo como vigencia el periodo comprendido a partir del 2 de septiembre de 2015 al 1 de septiembre de 2017 (folios 28 – 45), hecho que permite determinar que las partes siempre han estado en disposición de promover el mecanismo e instrumento de la negociación colectiva para resolver los conflictos laborales colectivos y con ello llegar a acuerdos que buscan el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el bienestar tanto de trabajadores y empleadores.

Luego de las exposiciones realizadas renglones arriba, de citar Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de verificar las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial, las allegadas en el desarrollo de investigación y con ellas sustentar hechos concretos que permiten determinar que no existe negativa a negociar con la organización sindical SINDESS – SECCIONAL HUILA por parte de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA y que el fin esencial de la negociación colectiva se concretó en este caso particular con la firma de un acuerdo laboral, el cual propende por el bienestar de las partes involucradas (trabajadores y empleador).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho determina que el cargo formulado: "*Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

(...)

c). *Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; (...)* (Subrayado y negrilla propio)

y que conllevó a la imposición de una sanción, no está llamado a prosperar.

Teniendo en cuenta lo anterior,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

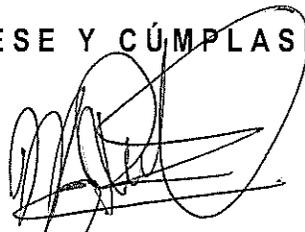
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, lo dispuesto en Resolución No. 0196 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA DEL ROCÍO SALCEDO RODRÍGUEZ
COORDINADORA**

P/D. Quimbaya.